



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-505
Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00254-00
Solicitante: Mayra Pacheco de la Hoz
Despacho: Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena
Funcionaria judicial: Rosa Morales Herazo y Andrea Hernández Mejía
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 13430-60-01-118-2019-00449-01
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de abril del 2023, señora Mayra Pacheco de la Hoz, dentro del proceso penal, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, presentó solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-260 del 20 de abril del 2023, se requirió a la solicitante con el fin de que precisara la calidad en la que actúa y el radicado del proceso que pretende se vigile, para lo cual se concedió el término de 5 días contados desde el día siguiente a la comunicación del acto administrativo, actuación realizada el 24 de abril siguiente.

Dentro de la oportunidad respectiva, la solicitante informó que el radicado del proceso que pretende se vigile, corresponde al No. 13430-60-01-118-2019-00449-01, trámite que se surte en contra del señor Jhon Diego Gutiérrez Vergara.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por reunir los requisitos contemplado en el en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-321 del 4 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, Jueza 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de las servidoras judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Rosa Morales Herazo y Andrea Hernández Mejía, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, el despacho negó el subrogado penal de libertad condicional, auto que fue recurrido en apelación por el apoderado del procesado; ii) del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, se dejó el expediente a disposición del apelante para su respectiva sustentación; iii) que el 5 de

diciembre de 2022, se dio traslado del recurso a las demás partes del proceso hasta el 9 de diciembre siguiente; iv) 26 de diciembre de 2022, el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al superior, lo cual se realizó el 13 de enero de 2023; v) el 6 de febrero de 2023, el superior devolvió el expediente luego de resolver el recurso presentado, y el 25 de abril de 2023, se emitió auto de obedéscase y cúmplase; y vi) que a todas las solicitudes presentadas se les dio respuesta informando que el recurso se encontraba en trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Pacheco de la Hoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

La señora Mayra Pacheco, solicitó vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dado que, según lo afirma, presentó solicitud de libertad condicional en favor del procesado Jhon Diego Gutiérrez Vergara, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en resolver la solicitud de libertad condicional presentada en favor del señor Jhon Diego Gutiérrez Vergara.

En este sentido, a partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, notificada en estados el 23 de noviembre siguiente, por la cual se resolvió negar el subrogado penal solicitado, decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado del procesado y por auto del 26 de diciembre de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, actuación notificada en estados el 27 de diciembre siguiente. Así mismo, se observa que devuelto el expediente por el superior, se emitió auto de obedécese y cúmplase el 25 de abril de 2023, actuación notificada el 26 de abril siguiente.

Por otra parte, se evidencia que mediante mensajes de datos del 12 de diciembre de 2022, 11 de enero y 9 de febrero de 2023, dirigidos al apoderado del procesado a través del correo electrónico abogado.1975@outlook.es, el despacho judicial encartado ha dado respuesta a las solicitudes sobre el estado del trámite que se han presentado.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena el 8 de mayo de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial resolvió la solicitud alegada, con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo, y por lo tanto, dispondrá su archivo, no sin antes exhortar a la solicitante, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

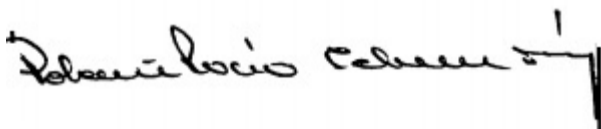
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Pacheco de la Hoz, dentro del proceso laboral, identificado con radicado No. 13430-60-01-118-2019-00449-01, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a al solicitante, a la doctora Rosa Morales Herazo, Jueza 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA